

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024011201 DE 13 de Marzo de 2024

Por la cual se concede un Registro Sanitario

La Directora Técnica (E) de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Decreto 1686 de 2012; Decreto 162 de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante escrito No. 20231131694 de 18/05/2023, la Doctora DIANA MAITE BAYONA ARISTIZABAL, actuando en calidad de apoderada, presentó la solicitud de concesión de Registro Sanitario para el producto descrito abajo en la modalidad de IMPORTAR y VENDER.

Mediante Auto No. 2023009506 de 18 de septiembre de 2023, este Instituto requirió en los siguientes requerimientos:

1. Debe mencionar el nombre de acuerdo a la naturaleza del producto, lo cual se encuentra establecido en el Decreto 162 de 2021 en el artículo 7 numeral 5.1 que modificó el artículo 46 del Decreto 1686 de 2012.
2. Debe incluir en las constantes analíticas, el metanol y la determinación de sulfitos realizadas por el laboratorio acreditado.
3. De los informes de análisis de los vinos se encontró que algunos vinos son secos y otros semi - secos, es decir que de acuerdo a las condiciones plasmadas en el parágrafo 3 del artículo 13 del Decreto 162 de 2021 donde remite al codex enológico Internacional, define la clasificación de azúcar, según seco, semi - seco, semi dulce y dulce, pero, en los reportes algunos tienen máximo 4 gramos por litros, y otros están por encima de 4 gramos por litros, entonces, en la segunda definición de clasificación de azúcar SEMI SECO, dice: "cuando el grado de azúcar del vino sea superior al determinado en el primer guion y no supere los 12 gramos por litros, es decir 4,1 gramos a 12 gramos por litros, corresponden a semi - seco, por ende, debe rectificar y determinar los vinos correspondientes según la clasificación de azúcar.
4. Allegar etiquetado de los vinos donde reporte el nombre completo del fabricante conforme como aparece en el formulario de solicitud, en caso de que sea nombre comercial, debe allegar documento de la autoridad sanitaria del país de origen que le permita utilizar estos nombres comerciales. En atención a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 162 de 2021.

Mediante radicado No. 20231320592 de 04/12/2023, la Doctora DIANA MAITE BAYONA ARISTIZABAL, en calidad de apoderada, dio respuesta al auto en comentario, dentro de los términos de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que ante este Instituto se ha solicitado la Concesión de un Registro Sanitario con base en la documentación allegada, previo estudio técnico y legal de la Dirección de Alimentos y Bebidas y en orden a lo establecido en los artículos 61 y 64 del Decreto 1686 de 2012 modificado por los artículos 14 y 15 del Decreto 162 de 2021 y demás normas concordantes, se emitió concepto favorable para la autorización de este Registro Sanitario.

Sobre rotulado de los vinos solicitados, éste da cumplimiento con lo establecido en los artículos 7 y 9 del Decreto 162 de 2021.

Información de Lote de producción emitida por el fabricante:

La forma e interpretación del loteado del producto de la siguiente forma:

INTERPRETACION DEL CODIGO DE LOTE

El código de lote se encuentra Impreso en la etiqueta y es el año de la cosecha. Se representa con 4 dígitos.

El siguiente ejemplo muestra como el código de lote debe ser interpretado:

LOTE NO.: 2020

(ej. Año de la cosecha)

La información descrita, sanitariamente es aceptada y se enmarca lo establecido por el Artículo 47 del Decreto 1686 de 2012, y en consecuencia, este Instituto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de DIEZ (10) años al

PRODUCTO: VINO TINTO DECOY MERLOT CALIFORNIA; VINO TINTO DECOY RED WINE CALIFORNIA; VINO TINTO DECOY ZINFANDEL CALIFORNIA; VINO TINTO DECOY LIMITED SONOMA COAST PINOT NOIR; VINO TINTO DECOY LIMITED ALEXANDER VALLEY CABERNET SAUVIGNON; VINO TINTO DECOY LIMITED ALEXANDER VALLEY RED BLEND Marca DECOY.

REGISTRO SANITARIO No.: INVIMA 2024L-0013053

TIPO DE REGISTRO: IMPORTAR y VENDER

TITULAR(ES): DUCKHORN WINE COMPANY con domicilio en ESTADOS UNIDOS

FABRICANTE(S): DUCKHORN WINE COMPANY con domicilio en ESTADOS UNIDOS

IMPORTADOR(ES): DLK IMPORTACIONES S.A.S con domicilio en BOGOTÁ - D.C.

GRADO ALCOHOLICO: 14,16 % Volumen (+/- 1 °).

CLASIFICACION: VINO

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024011201 DE 13 de Marzo de 2024

Por la cual se concede un Registro Sanitario

La Directora Técnica (E) de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Decreto 1686 de 2012; Decreto 162 de 2021.

EXPEDIENTE No.: 20255228

RADICACIÓN No.: 20231131694

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR el rotulado de los VINO TINTO DECOY MERLOT CALIFORNIA; VINO TINTO DECOY RED WINE CALIFORNIA; VINO TINTO DECOY ZINFANDEL CALIFORNIA; VINO TINTO DECOY LIMITED SONOMA COAST PINOT NOIR; VINO TINTO DECOY LIMITED ALEXANDER VALLEY CABERNET SAUVIGNON; VINO TINTO DECOY LIMITED ALEXANDER VALLEY RED BLEND Marca DECOY en la presentación comercial de 750 mL.

ARTICULO TERCERO: Para poder comercializar el producto, éste y sus etiquetas, deben cumplir en todo momento con los requisitos técnico/legales, establecidos en el artículo 16 de la ley 30 de 1986, ley 124 de 1994, Decretos Reglamentarios 1686 de 2012 y 162 de 2021 (**Antes de nacionalizar, deberá inscribir el número de Registro Sanitario**), el Titular(es), Fabricante(es), Importador(es) serán responsables por lo aquí dispuesto y en caso de incumplimiento o infracción a las normas sanitarias se impondrá las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en los artículos 576 y siguientes de la Ley 09 de 1979.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECTORA TECNICA (E) DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. -La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 13 de Marzo de 2024

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



ALBA ROCIO JIMENEZ TOVAR
DIRECTORA TECNICA (E) DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Proyectó: Ing. Lida Ortiz B.; Legal: Claudia Escobar L.
Coordinadora: Angela Rueda; Revisó: Belquis Jory